

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 16 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días, 17, 21, 22, 23 y 24 de junio de mayo de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00204-00
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS SAAVEDRA CORTES C.C. 1.094.879.610
DEMANDADO	PIXELAR S.A.S. NIT. 900.859.067-5
AUTO INTERLOCUTORIO	800

Mediante providencia No. 721 de 16 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderada judicial por **William Andrés Saavedra Cortes**, en contra de **Pixelar S.A.S.**; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) ACUERDO DE PAGO** suscrito por las partes el 22 de marzo de 2022, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 13.852.200)**, establecido como plazo de pago, cuatro (4) cuotas mensuales, pagaderas en las fechas: 30 de marzo de 2022, 22 de abril de 2022, 26 de mayo de 2022, y 21 de junio de 2022.

En el escrito genitor, fue indicado que, la ejecutada incurrió en mora el 17 de febrero de 2022, y fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los

intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **William Andrés Saavedra Cortes**, contra **Pixelar S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **4.176.270** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 22 de abril de 2022, contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes. Y por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal autorizada por la

Ley, desde el 24 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de \$ **4.176.270** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 26 de mayo de 2022, contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes. Y por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de \$ **1.920.000** pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado, a raíz de la cláusula aceleratoria del acuerdo de pago suscrito entre las partes. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el dos (2) de junio de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 086
Hoy, seis (6) de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria